
LEY No. 521

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
 REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece como mandato del Estado, privilegiar la Unidad Centroamericana y apoyar y promover todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación de América Central.

II

Que el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece a los representantes y funcionarios públicos a quienes el Estado le otorga iniciativa de Ley.

III

Que el Parlamento Centroamericano es el legítimo Órgano de representación Política de los pueblos centroamericanos y por tal razón debe jugar un activo papel en los procesos de armonización legislativa y la creación Jurídica del Sistema de Integración Centroamericana.

IV

Que los Diputados ante el Parlamento Centroamericano son electos de forma universal, directa y secreta por el pueblo nicaragüense y como tal son, al igual que los Diputados ante la Asamblea Nacional, depositarios de la soberanía y voluntad popular.

V

Que el Estado de Nicaragua, por medio de su Constitución Política de la República, no ha otorgado a los Diputados ante el Parlamento Centroamericano, iniciativa de ley de Decreto Legislativo, no obstante siendo representantes electos por la voluntad popular.

VI

Que al otorgarle iniciativa de Ley y de Decretos Legislativos al Parlamento Centroamericano y a los Diputados y Diputadas nicaragüenses que lo conforman, se ubican los esfuerzos para el logro de las más altas aspiraciones de la Unión Centroamericana.

VII

Por tanto, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, considera procedente reformar el artículo 140 de la Constitución Política.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO
 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Arto. 1. Se reforma el artículo 140, Capítulo II “Poder Legislativo” del Título VIII “De la Organización del Estado” de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual deberá leerse así:

“**Arto. 140.** Tienen iniciativa de Ley:

1) Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.

2) El Presidente de la República.

3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.

4) Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso solo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de Integración Regional.

5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistías y de indultos”.

Arto. 2. La presente Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea

Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**,
Secretaría de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el
Presidente de la República la presente Ley No. 521, “Ley de
Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política
de la República de Nicaragua”, de conformidad a lo dispuesto
en el artículo 141 de la Constitución Política, en mi carácter
de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla.
Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese
y Ejecútese. Managua, nueve de Febrero del año dos mil
cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea
Nacional.
